RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4554/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1. Fecha de baja en el Sistema Único de Nómina (SUN) de una persona servidora pública y se informe si primero es la baja en el SUN y después se da de baja en plantillas.
2. Fecha de baja de una persona servidora pública de plantillas de personal que se manejan en la JUD de Programación y Organización.

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado indicó la fecha de baja en el SUN, así como la quincena de baja procesada en el SUN; asimismo, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de baja del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la respuesta no es cierta y plantea requerimientos novedosos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso porque impugna la veracidad y amplia su solicitud de información con base a la respuesta que otorgó el sujeto obligado, configurándose lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Alcaldía, Coyoacán, Baja, Personal, Veracidad, ampliación.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4554/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4554/2022**, interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **092074123001479**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Coyoacán,** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "SOLICITO FECHA DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE ELIAS ISSA TOVAR. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?
>
> SOLICITO FECHA DE BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El ocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4554/2023

"C. PETICIONARIA/O
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA COYOACÁN." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1052/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…
Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección Capital Humano a través del número de oficio ALCIDGAF/DCH/1588/2023 recibido en esta Subdirección y Enlace el día 20 de junio del presente dando respuesta a lo solicitado, el cual se anexa copia simple para referencia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"**Artículo 7.** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*

*"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/1588/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…
Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes del C. Elías Issa Tovar.

Nombre	Baja en el SUN	Quincena de Baja Procesada SUN
Elías Issa Tovar	28/02/2021	08/2021

Así mismo, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de baja del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.
…" (sic)

IV. Recurso de revisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "PRIMERAMENTE DEBO DECIRLE QUE LA FECHA QUE USTED DA COMO RESPUESTA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DEL SUN ES INCORRECTA, YA QUE USTED EN FECHA 01 DE MARZO DE 2022, INFORMO QUE "DE ACIERDO AL CALENDARIO DE APERTURA DEL SUN, LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, SE INGRESARON AL SUN DEL 08 AL 09 DE ABRIL DE 2021, LA APLICACION DE DICHO MOVIMIENTO SE REFLEJA EN LA CELDA DENOMINADA FEC_PAGO CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2021." , ASIMISMO SEÑALA QUE LA QUINCENA DE BAJA PROCESADA DEL SUN ES EL 08/2021, AL RESPECTO ME PERMITO INTEGRARLE COMO ANEXO 1, A LA PRESENTE QUEJA.
>
> NADAMAS COMO OBSERVACION, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO HAY RETROACTIVIDAD PARA QUINCENAS ANTERIORES, SITUACION QUE NO DEBIO CONSIDERARSE COMO BAJA LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021.
>
> EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DONDE EL TITULAR DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION SEÑALA QUE NO SE ENCONTRARON BAJA DEL TRABAJADOR.
>
> POR LO ANTERIOR DEBO SEÑALARLE UNA VEZ MAS, UNA FALSEDAD EN SU CONTESTACION YA QUE CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2022, NOS FUERON PROPORCIONADAS PLANTILLAS POR PARTE DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DONDE YA SE TIENE AL TITULAR QUE AL PARECER SUSTITUYO A ELIAS ISSA TOVAR, SIENDO EL C. DIEGO MORENO SOLIS, EN ESTA FECHA DEL 27 DE JUNIO DE 2021, COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIAES, 8MISMASA QUE YA LAS TENEMOS CERTIFICADAS), Y DEL CUAL NOS ANEXARON UNA HOJA DONDE INFORMAN SU BAJA, ACLARANDO QUE EN TODO MOMENTO NOSOTROS SOLICITAMOS LA BITACORA DE BAJA PRECISAMENTE PARA VER EL MOVIMIENTO REAL QUE SE REALIZO, Y DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, A LA FECHA NO HA PROPORCIONADO LA BITACORA DE MOVIMIENTO, PERO BUENO ESTA INFORMACION SE LA HAGO LLEGAR COMO ANEXO 2.
>
> DEL MISMO MODO SOLICITO A USTED, LAS PREVENTIVAS DE PAGO EN COPIA SIMPLE DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021 DE ELIAS ISSA TOVAR.
>
> SOLO COMO RECORDATORIO LE COMENTO QUE CON LA SOLICITUD N° 092074122000420, LA DGA DIO RESPUESTA QUE SE TIENE REGISTRO DE MOVIMIENTOS NE LA PLATAFORMA EN LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE

2021, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO SE CERRO LA PLATAFORMA Y ENTONCES PORQUE NO SE REALIZO LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA EEN EL MES DE FEBRERO O EN LOS 3 PRIMEROS DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021." (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Nota informativa de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo, ambos adscritos a la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información.

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/SACH/787/2022, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información.

V. Turno. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4554/2023,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **V y VI**, **debido a que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada y amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en la cual, se puede observar que el particular solicitó conocer lo siguiente:

1. Fecha de baja en el Sistema Único de Nómina (SUN) de una persona servidora pública y se informe si primero es la baja en el SUN y después se da de baja en plantillas.
2. Fecha de baja de una persona servidora pública de plantillas de personal que se manejan en la JUD de Programación y Organización.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes de la persona servidora pública de su interés e indicó la fecha de baja en el SUN, así como la quincena de baja procesada en el SUN.

Por otra parte, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano informó que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de baja del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.

Lo anterior, contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizo agravios tendientes a ampliar su solicitud al señalar: ***"…DEL MISMO MODO SOLICITO A USTED, LAS PREVENTIVAS DE PAGO EN COPIA SIMPLE DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021 DE ELIAS ISSA TOVAR.***

SOLO COMO RECORDATORIO LE COMENTO QUE CON LA SOLICITUD N° 092074122000420, LA DGA DIO RESPUESTA QUE SE TIENE REGISTRO DE MOVIMIENTOS NE LA PLATAFORMA EN LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO SE CERRO LA PLATAFORMA Y ***ENTONCES PORQUE NO SE REALIZO LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA EEN EL MES DE FEBRERO O EN LOS 3 PRIMEROS DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021…"*** (Sic) requerimientos que no fueron formulados en la solicitud original.

De lo anteriormente señalado se advierte que la persona recurrente al conocer la información de su interés y derivado de respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud requiriendo información más específica de conformidad con lo proporcionado; lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la respuesta al manifestar lo siguiente: "…***PRIMERAMENTE DEBO DECIRLE QUE LA FECHA QUE USTED DA COMO RESPUESTA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DEL SUN ES INCORRECTA,*** *YA QUE USTED EN FECHA 01 DE MARZO DE 2022, INFORMO QUE "DE ACIERDO AL CALENDARIO DE APERTURA DEL SUN, LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, SE INGRESARON AL SUN DEL 08 AL 09 DE ABRIL DE 2021, LA APLICACION DE DICHO MOVIMIENTO SE REFLEJA EN LA CELDA DENOMINADA FEC_PAGO CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2021." , ASIMISMO SEÑALA QUE LA QUINCENA DE BAJA PROCESADA DEL SUN ES EL 08/2021, AL RESPECTO ME PERMITO INTEGRARLE COMO ANEXO 1, A LA PRESENTE QUEJA.*

NADAMAS COMO OBSERVACION, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO HAY RETROACTIVIDAD PARA QUINCENAS ANTERIORES, SITUACION QUE NO DEBIO CONSIDERARSE COMO BAJA LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021.

EN EL CASO DE LAS PLANTILLAS DONDE EL TITULAR DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION SEÑALA QUE NO SE ENCONTRARON BAJA DEL TRABAJADOR.

POR LO ANTERIOR DEBO SEÑALARLE UNA VEZ MAS, UNA FALSEDAD EN SU CONTESTACION YA QUE CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2022, NOS FUERON PROPORCIONADAS PLANTILLAS POR PARTE DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DONDE YA SE TIENE AL TITULAR QUE AL PARECER SUSTITUYO A ELIAS ISSA TOVAR, SIENDO EL C. DIEGO MORENO SOLIS, EN ESTA FECHA DEL 27 DE JUNIO DE 2021, COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIAES, 8MISMASA QUE YA LAS TENEMOS CERTIFICADAS), Y DEL CUAL NOS ANEXARON UNA HOJA DONDE INFORMAN SU BAJA, ACLARANDO QUE EN TODO MOMENTO NOSOTROS SOLICITAMOS LA BITACORA DE BAJA PRECISAMENTE PARA VER EL MOVIMIENTO REAL QUE SE REALIZO, Y DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, A LA FECHA NO HA PROPORCIONADO LA BITACORA DE MOVIMIENTO, PERO BUENO ESTA INFORMACION SE LA HAGO LLEGAR COMO ANEXO 2. …" (sic).

Como se puede observar, los argumentos de la parte recurrente expresan que la información proporcionada por el sujeto obligado no es cierta, razón por la cual, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4554/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4554/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG